

**DIRECTIVA 1999/53/CE DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1999

**que modifica el anexo III de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el tercer guión del apartado 2 de su artículo 13,

Se suprimen los puntos 2 y 3 de la parte B del anexo III de la Directiva 77/93/CEE.

*Artículo 2*

(1) Considerando que en la Directiva 92/76/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/100/CE<sup>(4)</sup>, se reconoce con carácter provisional a Grecia y a Francia (Córcega) como zonas protegidas respecto de todos los organismos desconocidos no europeos nocivos para los frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos; que también se reconoce con carácter provisional a Italia zona protegida respecto de todos los organismos desconocidos no europeos nocivos para los frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, excepto *Citrus paradisi* Macf.; que la Directiva 95/40/CE de la Comisión<sup>(5)</sup> amplía este reconocimiento provisional únicamente hasta el 1 de abril de 1996; que, por consiguiente, las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE relativas a dichas zonas protegidas han quedado obsoletas y deben ser derogadas en aras de la claridad jurídica;

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 15 de julio de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todas las disposiciones del Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

(2) Considerando que esta modificación se ajusta a la solicitud de los Estados miembros en cuestión;

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(3) Considerando que, por consiguiente, el anexo III de la Directiva 77/93/CEE debe modificarse consecuentemente;

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1999.

(4) Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO L 15 de 21.1.1998, p. 34.

<sup>(3)</sup> DO L 305 de 21.10.1992, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 35.

<sup>(5)</sup> DO L 182 de 2.8.1995, p. 14.